



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05998-2007-PA/TC

JUNÍN

TIMOTEO SOLANO MENDOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Timoteo Solano Mendoza contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 86, su fecha 12 de septiembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la inaplicación de la Resolución N.º 1154-SGO-PCPE-IPSS-98, de fecha 27 de julio de 1998, que le deniega la pensión, y por consiguiente que se le otorgue la pensión vitalicia por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis conforme lo establece el Decreto Ley 18846, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos.

La emplazada contesta la demanda expresando que la Comisión Evaluadora de Incapacidades del IPSS ahora EsSalud, es la única entidad encargada de determinar las enfermedades profesionales, por lo que el certificado medico ocupacional del Ministerio de Salud que obra en autos no acredita la dolencia aludida por el demandante.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 29 de marzo de 2007, declara fundada, en parte, la demanda, argumentando que mediante el certificado medico ocupacional del Ministerio de Salud que obra en autos ha quedado acreditada la neumoconiosis que padece el actor como producto de haber laborado expuesto a sustancias tóxicas por su labor de minero de socavón; e infundada en cuanto pretende dejar sin efecto la resolución 1154-560-PCPE-IPSS-98.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, estimando que el certificado medico ocupacional obrante en autos no brinda convicción respecto a la enfermedad de neumoconiosis alegada por el accionante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado, que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, alegando que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente esta comprendida en el supuesto previsto en el fundamentos 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 10063-2006-PA/TC cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC 6612-2005-PA/TC y 10087-2005-PA/TC, han establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda:

3.1. La Resolución N.º 1154-SGO-PCPE-IPSS-98, de fecha 27 de julio de 1998, obrante a fojas 2, que precisa que el recurrente no evidencia incapacidad por enfermedad profesional según Dictamen de Evaluación N.º 264-SATED, de fecha 19 de noviembre de 1997, emitido por la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

3.2. El certificado medico ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 5 de marzo de 2004, que le diagnostica que padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

4. En consecuencia, evaluadas las instrumentales que obran en autos se aprecia que existen informes contradictorios, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, acorde a lo dispuesto por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, a fin de crear certidumbre respecto a la existencia de la enfermedad profesional y del grado de incapacidad laboral, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05998-2007-PA/TC
JUNÍN
TIMOTEO SOLANO MENDOZA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**